



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/VER/0122/2018

Recomendación 26/2018

Caso: Detención ilegal y uso innecesario de la fuerza por parte de elementos de la Policía Municipal.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz.

Victimas: V1

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales, en relación con el derecho a la intimidad.
Derecho a la integridad personal.**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	3
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la libertad y seguridad personales, en relación con el derecho a la intimidad.....	5
Derecho a la integridad personal.....	8
VII. Reparación integral del daño.....	9
VIII. Recomendaciones específicas	11
IX. RECOMENDACIÓN N° 26/2018.....	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los seis días del mes de julio de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 26/2018**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTALPAN, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 26/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz, Ver., queja² presentada por VI, quien expuso hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Tlacotalpan, manifestando lo siguiente:

“[...] El sábado 10 de febrero de 2018 aproximadamente a las 14:00 horas me encontraba en mi negocio de cafetería denominado [...], el cual está ubicado en [...], yo me encontraba atendiendo a unos clientes, cuando de repente arribaron al lugar el [...], Comandante y demás elementos de la Policía Municipal de Tlacotalpan, Ver., así como el {...}, quien es Jefe de Asesores del Municipio de Tlacotalpan, los policías arribaron en una patrulla mientras que el Jefe de Asesores llegó en una camioneta del Ayuntamiento color gris, acompañándolos otras personas de civil de nombres [...], este último venía en estado de ebriedad, con quienes anteriormente ya se tenían conflictos personales, razón por la cual ese día, todas estas personas ingresaron a mi negocio de una manera altanera diciéndome [...] Jefe de Asesores “llévensela”, dándole orden al Comandante [...], que me llevaran detenida, acto seguido entre varios elementos de la Policía Municipal de Tlacotalpan, Ver., me sacan a la fuerza tomándome de los brazos y con total abuso de autoridad de mi negocio, ya que estos nunca me mostraron orden judicial de por medio además de que nunca se me informó el motivo o razón de la detención, me esposaron, y como me resistía al arresto el Comandante me pegó en el hombro izquierdo y fue así que me subieron a la patrulla [...] de Policía Municipal de Tlacotalpan, Ver., y me trasladaron a la Comandancia de la Policía Municipal, ahí el señor [...] me indica que me iban a llevar a Cosamaloapan a menos que parara yo a mi gente, quienes se encontraban afuera de la Comandancia, yo le dije que lo único que quería es que {...} no se metiera conmigo, razón por la cual trajeron a la Síndica Única de nombre [...] y firmamos un convenio de respeto mutuo, el cual firmamos las partes involucradas (se adjunta convenio) y fue así como obtuve mi libertad. Así mismo adjunto disco compacto de grabación del como los servidores públicos señalados se meten a mi negocio y sin orden judicial y sin decirme el motivo o razón de la detención; de todo esto fue testigo [...] quien es un amigo que se encontraba ese día en el lugar de los hechos. [...] no omito mencionar que derivado de

² Foja 2 del Expediente

estos hechos quedó radicada la carpeta de investigación No[...] radicada en la Fiscalía Segunda Investigadora de Cosamaloapan, Ver. [...] [sic]””

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personales en relación con el derecho a la intimidad y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Tlacotalpan, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el diez de febrero de dos mil dieciocho y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día veintitrés del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Establecer si, el diez de febrero de dos mil dieciocho, elementos de la Policía Municipal de Tlacotalpan, Ver., detuvieron ilegalmente a V1 dentro de su local comercial.

8.2 Si los elementos lesionaron la integridad personal de la peticionaria durante el tiempo que estuvo privada de su libertad.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se obtuvo el testimonio y manifestaciones de la persona agraviada.

9.2 Se recabó el testimonio de personas que presenciaron los hechos.

9.3 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1 V1 fue ilegalmente detenida al interior de su local comercial por elementos de la Policía Municipal de Tlacotalpan, Veracruz.

10.2 Los elementos usaron la fuerza pública de manera innecesaria, violentando su derecho humano a la integridad personal.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

³ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁷ Características de la detención

Derecho a la libertad y seguridad personales, en relación con el derecho a la intimidad

15. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

16. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

17. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente.⁹

18. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

19. En el caso concreto, está demostrado que el 10 de febrero de 2018 la C. V1 fue detenida al interior de su local comercial por elementos de la Policía Municipal de Tlacotalpan, Veracruz.

20. De acuerdo con el Parte de Novedades correspondiente, la detención ocurrió como consecuencia de una riña suscitada entre la hoy peticionaria y *otra persona del sexo masculino*, quienes fueron detenidos y trasladados a la Comandancia Municipal. Allí los dejaron en libertad sin cobro de multa, tras firmar un Convenio de Respeto Mutuo.

21. Además, los elementos informaron que la peticionaria agredió físicamente al Comandante de la Policía Municipal [...]. Por ello, la sujetaron de los brazos, la sacaron del local, y la subieron a la Patrulla No. [...], en la que fue trasladada a la Comandancia.

22. No obstante, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte una suposición razonable de que la peticionaria estuviera participando en una riña –como lo manifiestan los elementos-. De hecho, se desprenden evidencias que coinciden en modo, tiempo y lugar con el relato de la quejosa, en el sentido de que fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad cuando atendía su negocio.

23. Esta versión es coincidente con los testimonios de **T1**, **T2** y **T3**, quienes aseguraron que V1 fue detenida por Policías Municipales al interior de su local, sin que estuviera cometiendo algún delito o falta administrativa.

⁹ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53

24. Paralelamente, esta Comisión cuenta con la videograbación de lo sucedido. A través de ésta, se comprobó que la peticionaria fue la única persona detenida en el lugar de los hechos -lo que desvirtúa la existencia de la presunta riña-; así como que no sólo fue “sujetada de los brazos” por las elementos, sino que fue esposada y sometida por dos policías municipales (un hombre y una mujer), quienes la jalaron de los brazos y cuello para sacarla del local.

25. Es importante mencionar que el establecimiento comercial, ubicado en [...] de Tlacotalpan, Ver., representa un domicilio sujeto de protección para la quejosa. En efecto, el artículo 16 de la CPEUM establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

26. Éste derecho se desprende de la dignidad humana¹⁰ y comprende un ámbito personal y espacial en que los individuos deben tener la posibilidad de desarrollar libremente sus actividades, sin intromisiones arbitrarias de ninguna clase. De este modo, la intimidad y la vida privada únicamente pueden restringirse por una autoridad explícitamente legitimada para ello, y por las causas y en las formas previstas por la ley.

27. Dentro de la grabación citada, se aprecia con claridad la presencia e intervención del Coordinador de Asesores de Presidencia Municipal. De acuerdo con los testimonios que obran en autos, el servidor público llegó a bordo de un vehículo propiedad del Ayuntamiento en el que también se encontraba el [...], persona con quien la peticionaria había tenido problemas personales ese mismo día.

28. La persona identificada como **T3** indicó que se reunió con la peticionaria aproximadamente dos horas antes de que ocurrieran los hechos y le comentó que había tenido una pelea con el [...], en [...]” de esa localidad.

29. Lo anterior -aunado a que no se acreditó que la quejosa fuera detenida en las circunstancias relatadas por las autoridades municipales-, hace concluir que su detención obedeció al conflicto sostenido previamente con el señor [...], en franca violación a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Mexicana. Por otro lado, la detención del ciudadano citado nunca fue demostrada por el Ayuntamiento.

¹⁰ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala de 21 de agosto de 2013, p. 53.

30. En virtud de lo antes expuesto, está plenamente acreditado que los elementos de la Policía Municipal y personal del Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, involucrado en la presente investigación, son responsables de violentar el derecho humano a la libertad y seguridad personales en perjuicio de V1 al interior de su local comercial.

Derecho a la integridad personal

31. El derecho a la integridad personal está reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), **toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral**. Paralelamente, el artículo 5.2 de la CADH establece que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

32. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención, este derecho no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹¹ Tal es su relevancia en un Estado democrático.

33. En su aspecto corporal, comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo. Esto implica la protección, a cargo de los agentes estatales, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo material.

34. De esta manera, la Corte IDH establece que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario, por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹²

35. Paralelamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, señala que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

36. Toda vez que los elementos de la Policía Municipal de Tlacotalpan no tenían motivo ni fundamento legal para detener a V1, tampoco estaban legitimados para utilizar la fuerza pública para sacarla de su local comercial y trasladarla a la Comandancia.

¹¹ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

¹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

37. En ese sentido, no se justifican las lesiones que ésta presentó en su integridad física, certificadas por personal de la Delegación Regional de este Organismo con sede en Veracruz y a través de las fotografías que corren agregadas al expediente, donde se hacen constar los golpes en el hombro, brazos, antebrazos y tobillos.

38. Aunado a ello, esta Comisión cuenta con los testimonios de las personas identificadas como T1, T2 y T3, quienes fueron coincidentes en señalar que la señora V1 fue sacada de su negocio con lujo de violencia.

39. Por otro lado, no pasa desapercibido para este Organismo que la autoridad fue omisa e incumplió con la obligación de valorar la integridad física de la peticionaria durante su retención en la Comandancia Municipal.

40. Por lo expuesto anteriormente, se acredita la responsabilidad de los servidores públicos municipales que participaron en la detención de V1, por hacer uso innecesario de la fuerza pública y no cumplir con su deber de respetar y garantizar su integridad física.

VII. Reparación integral del daño

41. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

42. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, íntegra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

43. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

Rehabilitación

44. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas y pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. En ese sentido, el H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de VI.

Satisfacción

45. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Ver., deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos que cometieron el día diez de febrero de dos mil dieciocho.

46. Asimismo, toda vez que los hechos suscitados dentro del negocio de la peticionaria le ocasionaron mala imagen, con fundamento en la normatividad citada, deberá emitirse una disculpa pública en la que además se haga del conocimiento la versión real de los hechos, lo que podrá realizarse a través de un diario de circulación nacional.

Garantías de no repetición

47. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

48. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

49. Bajo esta tesis, el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente a los elementos de la Policía Municipal, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

50. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

51. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos a la libertad, seguridad e integridad personales, existen numerosos de casos y Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran: **06/2017, 16/2017, 17/2017, 22/2017, 23/2017, 28/2017, 37/2017, 47/2017 y 53/2017.**

IX. RECOMENDACIÓN N° 26/2018

PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOTALPAN, VERACRUZ. PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se **gestione la atención médica y psicológica necesaria**, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de la agraviada.
- b) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Policía Municipal involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad, seguridad e integridad personal.

d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la agraviada.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

PRESIDENTA